



NEUQUEN, 15 de Junio del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PESO PAOLA ANDREA C/ GRUPPO DE NEGOCIOS S.A. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES**" (JNQLA4 EXP 388667/2009) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 341/343vta. Directv Argentina S.A. apeló y expresó sus agravios respecto de la resolución dictada a fs. 313/315vta.

En primer lugar se queja por el rechazo de la nulidad planteada, pese a que de acuerdo a la prueba documental aportada por su parte, se acreditó que el único domicilio válido y al cual debió notificársele la demanda es el de calle ..., torre ..., piso ..., complejo ..., ..., Partido de ..., Provincia de Bs. As. Afirma que su parte no posee, ni poseyó, jamás domicilio alguno en la provincia de Neuquén.

Dice que la persona que recibió al oficial notificador, Sra. Marianela Lescano, quien erróneamente recibió la cédula de notificación del traslado de la demanda, jamás fue empleada de su parte ni mantuvo vinculación alguna con ella. Así, entiende que tal circunstancia -la aceptación errónea de la cédula- no le es imputable a su parte.

Esgrime que, contrariamente a lo decidido, en el caso de autos existieron vicios que afectaron a uno de los sujetos demandados, su parte, toda vez que se violaron las formas del debido proceso sustantivo y adjetivo, notificándose la demanda a un domicilio que jamás perteneció a su parte.

Alega que deberá tenerse en cuenta que su parte, al no haber tomado conocimiento de la existencia de estos actuados, sino hasta el día 3/07/2019 -al ser notificada a su domicilio real de la sentencia dictada en autos-, no pudo



ejercer su derecho de defensa en juicio, igualdad, debido proceso y propiedad, traduciéndose ello en un grave perjuicio.

Señala que quedó probado que en los presentes se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la procedencia de la declaración de nulidad: la existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; demostración de un interés jurídico en la invalidación del acto y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración, y falta de convalidación del acto viciado.

Dice que resulta un grave e inadmisibles error que se intentara notificar a su parte el traslado de la demanda de autos en un domicilio que no coincide con el real, no pertenece a su parte y en el cual no posee local, oficina ni sucursal alguna.

Solicita se revoque el pronunciamiento de grado, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del erróneo traslado de la demanda, se suspenda el procedimiento y se corra traslado de la acción iniciada a su parte a efectos de que pueda ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio, con costas a la contraria.

Finalmente, se agravia por la forma en que han sido impuestas las costas en la sentencia que recurre.

Sustanciados los agravios, la contraria contestó a fs. 347/350vta. Solicitó su rechazo, con costas al apelante.

II. Así expuestos los agravios entiendo que el recurso deducido no puede ser admitido.

De las constancias de lo actuado surge que, tras ordenarse el traslado de la demanda, a fs. 77 se agregó cédula de notificación devuelta sin diligenciar dirigida a la demandada Direct TV S.A. al domicilio real denunciado sito en calle ... piso ... de Capital Federal (cfr. denuncia de domicilio efectuada en la demanda a fs. 17).



Luego, ante el resultado negativo de la diligencia, la parte actora denunció nuevo domicilio a fs. 88 (en calle ... esquina ..., local DRTV, de esta ciudad).

Tal domicilio se tuvo presente y se libró nueva cédula, agregada a fs. 91.

De dicha diligencia se observa que el oficial notificador interviniente concurrió en fecha 30/11/2009 al domicilio indicado, requirió la presencia del interesado y no encontrándose el mismo, procedió a dejar aviso, en los términos del 339 del CPCC.

El oficial notificador concurrió al día siguiente, respondiendo a sus llamados una persona que dijo ser "*Marianela Lescano*" y "*que aquel si vive allí*", haciéndole entrega de la cédula (cfr. fs. 91 vta.).

A partir del análisis de lo actuado y teniendo en cuenta los términos del rechazo del planteo, se observa que el recurrente no rebate concretamente lo expuesto por el magistrado respecto a que en la cédula de notificación se dejó constancia de que su parte "*si vive allí*".

Si bien la notificación de la demanda puede ser argüida de nulidad por vía de incidente, sin que sea necesaria la específica acción de redargución de falsedad -salvo que se impugnen las manifestaciones vertidas por el oficial público-, lo cierto es que el recurrente no produjo prueba suficiente para desvirtuar aquella afirmación. Puntualmente, al formular el planteo no acreditó cuál era su domicilio a la fecha de la notificación. Luego, consintió que el incidente no se abriera a prueba.

Asimismo, conforme surge de los términos de su presentación, la parte recurrente reconoció expresamente que el domicilio en donde se realizó la notificación del traslado de demanda se trataba de un local de propiedad de uno de sus ex agentes comerciales, DAF Servicios SRL. Además indicó que entre ellos existió "*una vinculación de estricto carácter*



comercial en el marco de un contrato de agencia" (cfr. fs. 302vta.). Es decir, reconoció su actividad comercial en esa sede.

A partir de ello, y atento a la naturaleza del presente proceso, no puede descartarse la aplicación del art. 10 última parte de la ley 921.

Por otra parte, el peticionante nada dijo respecto de la cédula de fs. 96 (que notificó la providencia de fs. 93), diligenciada en el mismo domicilio que la cédula de fs. 91 y en la que "una persona que dijo ser empleada" y que "aquel si vive allí..." recibió la cédula.

En función de lo expuesto, concluyo que los argumentos de la recurrente no conmueven la decisión de la instancia de grado, por lo que se impone su confirmación.

Luego, en punto a la imposición de las costas, no se advierte la existencia de motivos suficientes para apartarnos del principio general contenido en el art. 68 del CPCC, atento al carácter de vencido del peticionante.

Las costas de esta instancia se imponen del mismo modo, atento al resultado del recurso (art. 68 del CPCC).

Tal mi voto

Cecilia PAMPHILE dijo:

Entiendo que el recurso deducido debe ser admitido.

Hemos señalado sobre esta cuestión que "... tal como lo sostuviera esta Sala, en anterior composición: "...dada la importancia de la citación y emplazamiento del accionado, el C. P. C. y C. (art. 345) prevé la nulidad de la notificación de la demanda en forma específica. Tal procedimiento tiende a preservar la seguridad jurídica que supone el adecuado conocimiento de aquellos actos sobre los que se impone esta forma de notificación." "Las formalidades establecidas en el código ritual son en resguardo del esencial derecho de defensa, que tiende a que la cédula sea recibida personalmente por el accionado y, por tanto, en principio debe practicarse



la notificación del inicio del juicio en el domicilio real, con los recaudos que exige su efectividad. Esto ha sido regulado por ley e interpretado por la doctrina y jurisprudencia con carácter restrictivo absoluto a fin de permitir que el demandado reciba realmente la cédula notificatoria de la pretensión instaurada en su contra" (PS-1.989-II-378/9- Sala I; PS-1.991-II-280/82- Sala II; PI-1.993-II- 225/26-Sala II;PI-1.994-II-96/97 y 202/204-Sala I, ver también "STEPANCHUC LEANDRO ERNESTO CONTRA BUSTOS GLORIA VIVIANA S/COBRO DE HABERES", EXP N° 374477/8 en PI, 2009, n° 139 t°II f°277/279, entre otros).

Asimismo, hemos expresado que: "la notificación de la demanda puede ser argüida de nulidad por vía de incidente, sin que sea necesaria la específica acción de redargución de falsedad, salvo que se impugnen "las manifestaciones vertidas por el oficial público...".

"... Es que, tal como se señalara en autos "Sasso": "...no debe perderse de vista que, con relación al contenido de un instrumento público, conforme a lo estatuido por los arts. 993 a 995 del Cód. Civil, hay que distinguir entre distintas declaraciones que efectúa el funcionario... "Fijado el concepto y naturaleza de la autenticidad, conviene empero destacar que tal autenticidad no opera igualmente respecto de todas las partes instrumentales ni de todos los elementos instrumentales. Recogiendo ideas de Núñez Lagos y Rodríguez Agradados cabe distinguir netamente, dentro del instrumento público, los siguientes grupos de elementos, cuya valoración se indica sintéticamente, sin perjuicio de su desenvolvimiento ulterior:

a) Actos del propio notario, que el notario afirma (el dictum se sobrepone al factum), fecha del documento, aunque Rodríguez Agradados estima que es más bien un juicio pericial; el lugar de actuación y redacción, la presencia del notario en la audiencia y en la fase estrictamente documental,



las actividades propiamente dichas, documentales o predocumentales, del notario (advertencias, reservas, lectura del documento, su propia autorización, etc.).

b) Hechos percibidos por el notario a través de sus sentidos (el dictum se sobrepone también sobre el factum): presencia de personas (comparecientes, testigos, etc.); capacidad natural y libertad física de tales personas; existencia de personas, de cosas (documentos); actos de personas (declaraciones en cuanto hechos, firmas puestas en presencia del notario); hechos propiamente dichos que constituyen el objeto del documento.

c) Juicios del notario (con presunción iuris tantum), identificación de personas, calificación de títulos y de negocios, juicios de notoriedad, etc.

d) Contenido de las declaraciones (autenticadas).

La autenticidad tiene, pues, un dispar alcance respecto de cada uno de los cuatro grupos a los que hemos hecho referencia... sólo es auténtico lo sensorialmente percibido por el notario. La consecuencia es que no lo son los juicios que emita el notario acerca de los hechos percibidos..." (cfr. González Enriquez, Manuel Manrique Romero, Francisco Molleda Fernández-Llamazares, José Antonio, publicado en: Revista del Notariado 707, 1069)... (cfr. "SASSO ESTEBAN ANTONIO CONTRA E.P.E.N. S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXP N° 324626/5)", ("MONTIEL SERGIO ESTEBAN C/ MACCHI DIEGO MARCELO Y OTRO S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS", EXP N° 500051/2013).

Ahora bien, tras el examen de lo actuado y en base a los lineamientos expuestos, se observa que el recurrente no impugnó las atestaciones del empleado notificador, quien actuó en calidad de oficial público, por lo que no se advierte, en el caso, la necesidad de promover la pertinente acción o incidente de redargución de falsedad.

Por otra parte, no puede desconocerse que el domicilio denunciado en esta ciudad respecto de Direct TV S.A.



-sito en calle ... esquina ...- se corresponde con el denunciado respecto de la demandada GRUPPO DE NEGOCIOS S.A. (cfr. fs. 32/33 y 92).

Luego, atento a los términos en que se demandó a Direct TV S.A. (cfr. fs. 17 y ss.), no puede afirmarse que el domicilio denunciado se ajuste a los términos del art. 10 última parte de la ley 921. Tampoco se acreditó que el domicilio denunciado se corresponda con el social de la empresa.

En definitiva, y en el marco de las circunstancias expuestas, resulta que la accionada no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Como indicara, el emplazamiento para comparecer al proceso, la notificación de la demanda, es un acto trascendente en punto a asegurar la defensa en juicio. Desde esta perspectiva, se advierte que en autos no se han tomado los recaudos suficientes para asegurar que se cumpla tal objetivo.

Al respecto hemos señalado, con cita de la CSJN, que *"...es dable recordar que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (Fallos: 323:52, entre otros). En virtud de lo expuesto, media en el caso relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley)", (FALLOS 332: 2487)...*" (cfr. "GARCIA HECTOR OSMAR Y OTROS CONTRA FATELGO SRL Y OTRO S/ D. Y P. POR RESP. EXTRACONT. DE PART.", EXP N° 473605/13).

En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar la resolución de fs. 313/315vta., declarar la nulidad de la notificación del traslado de demanda respecto de Directv



Argentina S.A. y de los actos que son consecuencia de la misma.

Firme la presente, el traslado de la demanda deberá cumplirse en el domicilio electrónico constituido por Directv Argentina S.A. y continuar la causa según su estado.

Asimismo, en el entendimiento de que el magistrado interviniente ya ha emitido opinión sobre el asunto, será el juez/a laboral que por turno corresponda, quien deberá tomar intervención en los presentes.

Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado en atención a las particularidades del caso, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad de contar con pautas para ello.

MI VOTO.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE**, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución de fs. 313/315vta. y declarar la nulidad de la notificación del traslado de demanda respecto de Directv Argentina S.A. y de los actos que son consecuencia de la misma. Firme la presente, el traslado de la demanda deberá cumplirse en el domicilio electrónico constituido por Directv Argentina S.A. y continuar la causa según su estado, ante el juez/a laboral que por turno corresponda.

2.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado en atención a las particularidades del caso, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad de contar con pautas para ello.



3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los presentes a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Patricia CLERICI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA